



Subdirección de Procedimientos Colectivos

denuncia.adc@sernac.cl

Agustinas 853, piso 2, Santiago,

SERNAC,

Presente.

Por medio de la presente, la Asociación de Consumidores y Usuarios de Chile, ODECU, (A) presenta denuncia fundada, (B) solicita iniciar un Procedimiento Voluntario, y (C) solicita su participación, con la empresa Aguas del Valle S.A. porque durante los días 23 a 26 de octubre de 2015, distribuyó agua potable en la localidad de Sotaqui afectada por la presencia de Fierro y Manganeso en valores que superaron el máximo permitido por la norma técnica exigible Nch 409/2005, según sentencia Rol N°15.141-2018 de la Corte de Santiago, de acuerdo a los antecedentes de hecho y derecho que expongo a continuación:

I. Individualización de la Asociación de Consumidores.

Organización de Consumidores y Usuarios de Chile, asociación de consumidores, también denominada ODECU A. C., rol único tributario 73.342.000-6, representada por su Presidente, Stefan Omar Larenas Riobó, empleado, rol único nacional 5.788.123-2, email stefanl@odecu.cl, ambos domiciliados en Paseo Bulnes 107, oficina 43, Santiago Centro, Región Metropolitana de Santiago.

No se adjunta certificado de vigencia ni directorio vigente, donde consta la representación invocada, emitido por la unidad de asociaciones gremiales del

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, ya que de acuerdo la letra c) del artículo 17 de la ley 19.880, las personas en su relación con la administración tienen derecho a eximirse de presentar documentos que ya se encuentren en poder de la administración, como es el caso, en consonancia con la letra c) del mismo artículo que establece el deber de autoridades y funcionarios, de facilitarle a las personas el ejercicio de sus derechos, y con lo establecido en el artículo 8 de la ley 18.575 que establece que los órganos del Estado deben procurar la simplificación y rapidez de los trámites y que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.

No se adjunta la documentación respectiva que acredite la autorización de su directorio, ya que de acuerdo la letra c) del artículo 17 de la ley 19.880, las personas en su relación con la administración tienen derecho a eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento en consonancia con la letra c) del mismo artículo que establece el deber de autoridades y funcionarios, de facilitarle a las personas el ejercicio de sus derechos, y con lo establecido en el artículo 8 de la ley 18.575 que establece que los órganos del Estado deben procurar la simplificación y rapidez de los trámites y que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos. En este caso, la autorización del directorio se trata de una exigencia adicional a las establecidas en el inciso 2º del artículo 54 H de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, LPDC, a propósito del procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores. Por el contrario, la autorización del directorio sólo está establecida en la letra b) del número 1 del artículo 51 de la LPDC, a propósito de los legitimados activos para iniciar el procedimiento especial para protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, por lo que no resulta aplicable la extensión de su aplicación.

II. **Individualización del proveedor.**

Se trata de la empresa Aguas del Valle S.A. que durante los días 23 a 26 de octubre de 2015, distribuyó agua potable en la localidad de Sotaqui afectada por la presencia de Hierro y Manganeso en valores que superaron el máximo permitido por la norma técnica exigible Nch 409/2005, según sentencia Rol N°15.141-2018 de la Corte de Santiago

Se hace presente que de acuerdo la letra c) del artículo 17 de la ley 19.880, las personas en su relación con la administración tienen derecho a eximirse de presentar documentos que ya se encuentren en poder de la administración, como es el caso, en consonancia con la letra c) del mismo artículo que establece el deber de autoridades y funcionarios, de facilitarle a las personas el ejercicio de sus derechos, y con lo establecido en el artículo 8 de la ley 18.575 que establece que los órganos del Estado deben procurar la simplificación y rapidez de los trámites y que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos, la que deberá contener el nombre o razón social, según corresponda; rol único tributario; representante legal, cuando proceda, y domicilio.

III. **Antecedentes sobre la individualización de los consumidores potencialmente afectados.**

Todos los consumidores usuarios de la empresa Aguas del Valle S.A. que durante los días 23 a 26 de octubre de 2015, distribuyó agua potable en la localidad de Sotaqui afectada por la presencia de Hierro y Manganeso en valores que superaron el máximo permitido por la norma técnica exigible Nch 409/2005, según sentencia Rol N°15.141-2018 de la Corte de Santiago.

Se hace presente que como indica el fallo -el destacado es nuestro-, *“el sistema de distribución de agua potable es único e indivisible, en cuanto, toda la red de distribución depende del mismo estanque de regulación, el cual es abastecido desde las fuentes de producción y siendo así, todos los usuarios del sistema de distribución estuvieron expuestos a recibir, sin distinción, los parámetros excedidos.”*

IV. Descripción del daño causado.

El daño consistiría en el perjuicio causado por la empresa Aguas del Valle S.A. que durante los días 23 a 26 de octubre de 2015, distribuyó agua potable en la localidad de Sotaqui afectada por la presencia de Fierro y Manganeso en valores que superaron el máximo permitido por la norma técnica exigible Nch 409/2005, según sentencia Rol N°15.141-2018 de la Corte de Santiago.

Se hace presente que como indica el fallo -el destacado es nuestro-, *“tal como hace ver el ente administrativo el sistema de distribución de agua potable es único e indivisible, en cuanto, toda la red de distribución depende del mismo estanque de regulación, el cual es abastecido desde las fuentes de producción y siendo así, todos los usuarios del sistema de distribución estuvieron expuestos a recibir, sin distinción, los parámetros excedidos. Por lo demás, si bien proporcionó agua potable, atendidos los medios que utilizó, esto es, camiones aljibes, no es posible entender que cumplió con la calidad del servicio ofrecido y por el que cobra, de modo que, en definitiva, con su actuación no lo garantizó”.*

Nos encontramos frente a un interés colectivo, en los términos señalados en el inciso 5° del artículo 50 de la LPDC, esto es “un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual”, en este caso, usuarios de las empresas Aguas del Valle S.A. quienes durante los días 23 a 26 de octubre de 2015, en la localidad de Sotaqui fueron objeto distribución de agua potable afectada por la presencia de Fierro y Manganeso en valores que superaron el máximo permitido por la norma técnica exigible Nch 409/2005, según sentencia Rol N°15.141-2018 de la Corte de Santiago.

Por su parte, la letra d) del artículo 3 de la LPDC establece respecto de los consumidores o usuarios “el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor”, en este caso, distribución de agua potable afectada por la presencia de Fierro y Manganeso en valores que superaron el máximo permitido por la norma técnica exigible Nch 409/2005, según sentencia Rol N°15.141-2018 de la Corte de Santiago.

V. **Identificación de las normas potencialmente infringidas y los fundamentos de derecho que justifican razonablemente la afectación.**

La letra d) del artículo 3 de la LPDC establece respecto de los consumidores o usuarios “el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor”, en este caso distribución de agua potable afectada por la presencia de Fierro y Manganeseo en valores que superaron el máximo permitido por la norma técnica exigible Nch 409/2005, según sentencia Rol Nº15.141-2018 de la Corte de Santiago.

Esta relación se encuentra dentro del ámbito de actuación del SERNAC, de acuerdo al marco del mandato legal establecido en el artículo 58 de la LPDC, de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la propia LPDC y demás normas que digan relación con el consumidor.

Este mandato incluye, (a) fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la LPDC y de toda la normativa de protección de los derechos de los consumidores; (b) interpretar administrativamente de la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar, es decir la LPDC y demás normas que digan relación con el consumidor; (c) llevar a cabo el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, tal como se solicita en el presente caso; (d) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores; (e) hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en leyes especiales; (f) denunciar posibles incumplimientos de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con la protección de los derechos de los consumidores, ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales; y (g) recibir copia de las resoluciones que impongan sanciones, de los organismos fiscalizadores sectoriales

que tengan facultades sancionatorias, según lo dispuesto en el artículo 2 bis de la LPDC, respecto de sectores regulados por leyes especiales; entre otras.

POR TANTO

Solicito (A) tener por presentada denuncia fundada, (B) iniciar un Procedimiento Voluntario con la empresa Aguas del Valle S.A.; y (C) decretar la participación de ODECU en dicho Procedimiento Voluntario.

Asimismo solicito se envíe copia de su respuesta al email stefanl@odecu.cl.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Stefan Larenas Riobó
Presidente ODECU